



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de noviembre de
dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil
número **397/2021-12**, formado con motivo de la substanciación
de la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón
de la materia**, interpuesta por la parte demandada, ante la Juez
Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente
132/21-1 relativo al juicio Ordinario Civil Reivindicatorio
promovido por ***** **en su carácter de apoderada legal de**
*****, **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** *****, *****,
*****, *****, *****, *****, *****, *****,
***** **Y** ***** en contra del *****
REPRESENTADO POR *****; y,

RESULTANDOS:

1. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte,
***** **en su carácter de Apoderada Legal de** *****
demandó en la vía ORDINARIA CIVIL el juicio
REIVINDICATORIO en contra del ***** , representado por
sus integrantes del ***** , haciendo valer las siguientes
prestaciones:

**“A).- LA DECLARACION JUDICIAL MEDIANTE LA
ACCIÓN REIVINDICATORIA que mi poderdante
***** , (también conocida con los nombres**

*****), es la única y absoluta propietaria del terreno de su propiedad que se identifican de la siguiente manera: Predio urbano denominado "*****", ubicado en ***** , Estado de Morelos, identificado como predio catastral número ***** y cuenta catastral número ***** , con una superficie ***** metros cuadrados, lo que se acredita con la escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario Público número ***** el Estado de Morelos, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: *****;

AL SUR*****

AL ORIENTE: *****

AL PONIENTE: *****

B).- Como consecuencia inmediata de la prestación que antecede **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SE REQUIERA LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA del predio antes mencionados con sus frutos y acciones a la ***** por conducto de sus integrantes del ***** en su carácter indebida e ilegalmente de actuales poseedores, respecto del predio indicado en el inciso A) de la prestación que antecede.**

C).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que a mi poderdante se le han ocasionado al haberseme privado de utilizar y poseer el predio de su propiedad marcado en la prestación marcada con el inciso **A)**, del presente capítulo de prestaciones.

Todo ello en atención a que se le ha ocasionado en su patrimonio un daño económico irreversible el cual será determinado y cuantificado a Juicio de Peritos en el momento procesal oportuno dicha cantidad derivada de la privación de la ganancia lícita que mi poderdante pudo haber obtenido con motivo de la renta de dicho bien inmueble a cualquier otra persona, cantidad que será incrementándose en la medida que dure el presente Juicio.

D).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, reservándose el importe de los mismos a efecto de regularlos en ejecución de sentencia, todo ello derivado de la necesidad de mi poderdante de promover el presente Juicio, ya que como consecuencia de ello me ha obligado a poner en movimiento al presente órgano jurisdiccional...”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

3

Toca civil: 397/2021-12.
Expediente Número: 132/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se previno a la promovente a efecto de que anexara diversas documentales necesarias para la admisión de la demanda; por lo que una vez que dio cumplimiento al requerimiento anterior, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada lo que se hizo constar mediante cédula de notificación de fecha primero de junio de dos mil veintiuno por conducto de ***** Presidente del *****.

3. En auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos el emplazamiento efectuado con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que el mismo fue realizado a ***** , Presidente del ***** , y no así al ***** por conducto del ***** representado por el *****.

Sin embargo, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno ***** , en su carácter de **Presidente**, ***** , en su carácter de **Secretario**, ***** , en su carácter de **Tesorero**, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, y opusieron entre otras **la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia.**

Consecuentemente, en auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se cumplió con la finalidad del

emplazamiento dándose por sabedores de la demanda incoada en su contra.

Finalmente, con esa misma fecha se ordenó remitir el testimonio de las actuaciones respectivas, a este Tribunal de Alzada, para la substanciación de la incompetencia.

4. El veinte de julio de dos mil veintiuno, esta Sala tuvo por recibido el testimonio para la substanciación de la incompetencia, y turnado que fue a la ponencia respectiva, mediante acuerdo de fecha once de agosto de la presente anualidad, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el mes y año referidos.

5. En acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al ***** a efecto de que informe a este Tribunal si el inmueble materia de la Litis, ubicado en el predio denominado *****", ubicado en ***** se encuentra sujeto a algún núcleo agrario.

6. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 43 del Código Procesal Civil en vigor, compareciendo únicamente la parte demandada, y no así la parte actora o persona alguna que la represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

Toca civil: 397/2021-12.
Expediente Número: 132/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que continuándose con la depuración del procedimiento se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose dar vista a las mismas, así mismo, se admitió el informe de autoridad a cargo del ***** reservándose la citación para oír resolución, hasta en tanto se desahogaran las vistas ordenadas.

7. Por auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el oficio número ***** , suscrito por la licenciada ***** , Jefa del Departamento ***** por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado, respecto del predio materia de la litis.

8. Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se citó a las partes para oír resolución, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2**, **3**, fracción **I**, **4**, **5**, fracción **I**, **15,43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Morelos; así como de lo dispuesto por los artículos **18, 23, 26 y 43** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

II. Previo al análisis de la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, planteada por la parte demandada ******* REPRESENTADO POR *******, en su carácter de **Presidente**, *********, en su carácter de **Secretario**, *********, en su carácter de **Tesorero**, resulta oportuno mencionar que las autoridades jurisdiccionales, en cualquier estado del juicio, deben controlar de oficio o a petición de parte su concurrencia, pues la ausencia de alguno constituye un obstáculo que impide el conocimiento del fondo del asunto.

Ahora bien, siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado en que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente estable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine Litis de los presupuestos procesales que coincidan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 397/2021-12.
Expediente Número: 132/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cause procedimental sea el legalmente establecido atendiendo a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley de forma imperativa, tome en consideración y pormenorizada.

En ese contexto, toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferentemente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de la determinada parte procesal.

Por lo que, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, toda vez que la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales.

Lo anterior se sustenta con el criterio jurisprudencial siguiente:

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la

relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos,

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Tesis y/o criterio contendientes. Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017). Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Previo a lo anterior es oportuno destacar las prestaciones que reclama la parte actora ***** , **TAMBIÉN CONOCIDA COMO ******* , **por conducto de su apoderada legal**, son las siguientes:

"A).- LA DECLARACION JUDICIAL MEDIANTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA que mi poderdante ***** , (también conocida con los nombre de *****), es la única y absoluta propietaria del terreno de su propiedad que se identifican de la siguiente manera: Predio urbano denominado ***** , ubicado en ***** , Estado de Morelos, identificado como predio catastral ***** y cuenta catastral número ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados, lo que se acredita con la escritura pública número ***** pasada ante la fe del notario Público número *****

en el Estado de Morelos, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: *****

AL SUR: ***** ;

AL ORIENTE: ***** ;

AL PONIENTE: ***** .

B).- Como consecuencia inmediata de la prestación que antecede **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SE REQUIERA LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA del predio antes mencionados con sus frutos y acciones a la ***** por conducto de sus integrantes del ***** en su carácter indebida e ilegalmente de actuales poseedores, respecto del predio indicado en el inciso A) de la prestación que antecede.**

C).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que a mi poderdante se le han ocasionado al haberseme privado de utilizar y poseer el predio de su propiedad marcado en la prestación marcada con el inciso **A)**, del presente capítulo de prestaciones.

Todo ello en atención a que se le ha ocasionado en su patrimonio un daño económico irreversible el cual será determinado y cuantificado a Juicio de Peritos en el momento procesal oportuno dicha cantidad derivada de la privación de la ganancia lícita que mi poderdante pudo haber obtenido con motivo de la renta de dicho bien inmueble a cualquier otra persona, cantidad que será incrementándose en la medida que dure el presente Juicio.

D).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, reservándose el importe de los mismos a efecto de regularlos en ejecución de sentencia, todo ello derivado de la necesidad de mi poderdante de promover el presente Juicio, ya que como consecuencia de ello me ha obligado a poner en movimiento al presente órgano jurisdiccional...”.

Por otra parte, la parte demandada ***** ”

REPRESENTADO POR *** , en su carácter de Presidente, ***** , en su carácter de Secretario, ***** , en su carácter de Tesorero, al contestar la demanda**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 397/2021-12.
Expediente Número: 132/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

opusieron la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, bajo el argumento siguiente:

“...A.- LA EXCEPCION de incompetencia prevista en la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Federal; pues incluso el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, ya se declaró competente e inició juicio agrario derivado de una demanda de la actora. A cuyo efecto, adjuntamos el acuse de recibo del escrito con el que pedimos copia del expediente con el cual probamos la incompetencia que se opone...”

A lo anterior, resulta necesario precisar lo señalado por ordinal **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos, 18, 23 y 29, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

...

“ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente.

Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

...

ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

...

ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas...”

De la lectura de los preceptos legales transcritos, se advierte que la intención perseguida por el Constituyente fue crear tribunales dotados de jurisdicción para resolver asuntos relacionados a la materia, la cual nos permite determinar ante qué tribunal debe ser sometido el litigio, en atención a su especialización, esto es, tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, pues a cada uno de los tribunales, les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, pues de citarse un conflicto de competencia, éstos deben resolver atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, así como de las pruebas aportadas.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 397/2021-12.
Expediente Número: 132/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, del análisis a las prestaciones de la parte actora, la acción principal consiste en la reivindicación del predio urbano denominado ***** , ubicado en ***** , Morelos, identificado como predio catastral número ***** y cuenta catastral número ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados, acreditando la promovente la titularidad del predio con la escritura pública número ***** , pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado de Morelos.

No obstante, mediante el informe de autoridad rendido por la Licenciada ***** , Jefa del Departamento de ***** , a través del oficio número ***** de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en esta Alzada el nueve del mismo mes y año, con folio ***** , se advirtió lo siguiente:

*“Consultados los asientos registrales y/o documentales que obran dentro de esta de esta Delegación Estatal, de conformidad a lo que establece el artículo 22 fracción XXV y el artículo 34 fracción V, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, hago de su conocimiento que, con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interior del RAN, no se omite mencionar que, la ubicación donde recaen las coordenadas proporcionadas no forma parte de los terrenos concedidos por Resolución Presidencial, de fecha 25 de febrero de 1974, al núcleo agrario de ***** , por lo que los derechos se reservan a la Comunidad ***** en términos de lo que dispone el considerando único de la resolución presidencial de fecha 25 de febrero de 1974, lo*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese contexto, se debe tener en cuenta que la demandada es un núcleo de población comunal, puesto que existe a favor de la comunidad el reconocimiento de hacer valer en su oportunidad los derechos que le correspondan respecto de aquella superficie que al momento de dictarse la resolución presidencial se encontraba ocupada por terceros. Luego entonces, se puede corroborar que el predio materia de la presente litis está incluido en una superficie dotada a un núcleo comunal, de ahí que, se debe concluir que la acción es de carácter agrario, porque existe una cuestión que puede tener repercusiones agrarias en los derechos de la comunidad de ***** .

En mérito de lo anterior, esta Sala estima que la competencia para conocer y dirimir dicho conflicto se surte a favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con domicilio, ***** , de Cuernavaca, Morelos y no de los tribunales civiles del fuero local.

En consecuencia, el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es incompetente para conocer del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ***** en su carácter de **Apoderada Legal de ***** , TAMBIÉN CONOCIDA COMO ******* , en contra del ***** ”, representado por los integrantes del ***** en su carácter de **Presidente, ******* , en su carácter de **Secretario, ******* , en su carácter de **Tesorero**, respecto del predio denominado

***** ”, ubicado en ***** ; toda vez que conforme a las razones jurídicas expuestas, es el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, quien tiene la facultad para conocer de los juicios en los que la litis se centre en resolver controversias respecto de bienes comprendidos en el régimen comunal.

Puesto que para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de controversias relacionadas a inmuebles pertenecientes al régimen jurídico ejidal o comunal hay que atender a lo previsto por los artículos 27,¹ fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales tienden a proteger ese tipo de predios, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no en cuanto al carácter de las partes en el juicio, sino por **la naturaleza del derecho controvertido** y, esencialmente, por

¹ Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

....

VII. **Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra**, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, **regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra** y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios.

Resultan aplicables a los señalamientos realizados los criterios que son del siguiente tenor:

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.”²

Si durante el trámite de un juicio civil se advierte que las obligaciones demandadas recaen sobre bienes de naturaleza agraria, el Juez debe declararse incompetente y remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que conozca del asunto, acorde con el criterio contenido en la tesis P. CLV/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 75, de rubro: “COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 193/2011. Ejido de San Mateo Nopala. 15 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.”

“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.”³ Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por

² Registro 2005016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1624, Tesis: Aislada Administrativa, Civil.

³ Registro digital: 192899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo X, Noviembre de 1999, página 23, Tipo: Jurisprudencia.

las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.

Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Competencia 481/98. Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yauteppec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cuautla, Morelos. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 397/2021-12.
Expediente Número: 132/21-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las consideraciones relatadas, se tiene que el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es incompetente** para conocer del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por la apoderada legal de la parte actora ***** , **TAMBIÉN CONOCIDA COMO ******* en contra del ***** **POR CONDUCTO DEL ******* y por consiguiente debe abstenerse de seguir conociendo del mismo. Por lo que deberá remitir los autos del expediente a estudio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, teniendo como consecuencia que tanto la demanda como su contestación, deberán ser consideradas como presentadas ante el Tribunal referido para que éste provea lo que conforme a derecho proceda.

Finalmente resulta preciso mencionar que la parte demandada ***** **POR CONDUCTO DEL ******* , en su escrito presentado en esta sala de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, refirió lo siguiente:

*“...A lo anterior se debe añadir que el Núcleo agrario que representamos, prueba perfectamente con la referida sentencia interlocutoria pronunciada en el Toca Civil número ***** de fecha 19 diecinueve de agosto del 2010 dos mil diez, la existencia de **la autoridad de cosa juzgada sobre la incompetencia**, al ser la misma parte actora, la misma parte demandada ***** , la misma acción ejercitada y sobre los mismos terrenos comunales; ...”*

Ahora bien, es preciso señalar que la cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal). Es así que la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

En consecuencia, de las anteriores manifestaciones es dable citar lo dispuesto por el artículo 511 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que refiere:

“ARTICULO 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”

En efecto, para que se configure la excepción de cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigios, en la calidad con la que intervinieron y por supuesto, en el primer juicio se hubiera analizado en su totalidad el fondo de las pretensiones reclamadas, en razón de que no concurrir este último de los extremos, no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada pues atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada se ha logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada los que son:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los juicios;
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas y
- d) Que en la primera sentencia se haya pronunciado el análisis del fondo de las pretensiones propuestas, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, pues de lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Como se observa, para que proceda la figura de cosa juzgada resulta necesario la existencia **de una sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial**, entendido el mismo con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, dentro del cual se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Sustenta la precisión realizada la jurisprudencia cuyo título y contenido se cita a continuación:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.⁴ De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en

⁴ Registro digital: 2014594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471, Tipo: Jurisprudencia.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez. Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 43, 105, 106, del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, planteada por el demandado en el juicio principal.

SEGUNDO. Compete conocer y resolver del conflicto planteado, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con domicilio en Cuernavaca, Morelos, sito calle Coronel Ahumada número 100, esquina Luís Spota, Colonia Lomas Mirador, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Una vez que la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, reciba las constancias y resolución de este asunto, deberá remitir los autos a la autoridad mencionada, teniendo como consecuencia que tanto la demanda como su contestación, deberán ser consideradas como presentadas ante el Tribunal referido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe